

ANTECEDENTES DE HECHO

El siguiente informe viene motivado por la solicitud del Sr. R.G, como presidente de la Fundació Privada Martí Armengol, la cual es una entidad dedicada a fines de interés social y cultural. Debido a que la Sra. BRUGUES, anterior presidenta, solicita que se sustituya la pignoración de acciones que hizo en favor de dicha fundación para que esta obtuviera el aval bancario del Banco V, ya sea sustituyéndola por un depósito en efectivo, ya sea renunciando a dicho aval, lo que podría repercutir en el embargo de los bienes de la Fundación por parte de la AEAT, con la cual se mantiene un litigio, por las actas de liquidación e infracción correspondiente al impuesto de sociedades de los ejercicios 2005 y 2006 de la Fundación.

El Sr. R.G. no solicita saber, si la SRA BRUGUES puede exigir judicialmente que se le libere de la pignoración, aunque esto deje sin efecto el aval. Si esto es viable, también desea saber también si la fundación puede alegar en su defensa que se encuentra en similar situación de dificultad económica a la que de 2008, cuando la Sra. BRUGUES ofreció pignorar su paquete de acciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La Sra. BRUGUES actúa como fiador de la Fundación, ante el banco, el cual actúa de avalista de la fundación contra la AEAT, como indica el art. 1822 del Código civil Español, “Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.”

SEGUNDO: La Sra. BRUGUES lleva a cabo su fianza a través de prenda ya que cumple los requisitos de los artículos 1857 y 1863 del Código Civil Español, en este caso un paquete de acciones de su propiedad de la Empresa ZZZZZ, como garantía de aval.

TERCERO: Para que la Sra. BRUGUES pueda solicitar la relevación debe estar en uno de los casos del art. 1843 del Código civil. Los cuales voy a enumerar:

- 1) Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.
- 2) En caso de quiebra, concurso o insolvencia.
- 3) Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido

- 4) Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.
- 5) Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

Y el cual indica en su último párrafo “En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.”

CUARTO: La Sra. BRUGUES ofrece de forma gratuita la pignoración de sus acciones para la obtención del aval bancario y por unanimidad los Miembros de la Junta del Patronato adoptan el compromiso de asumir los gastos de constituir dicha prenda, así como el compromiso de cancelar dicha prenda en cuanto la fundación cuente con liquidez suficiente, por lo tanto se produce un acuerdo entre las partes que se considera un contrato como indica el art. 1254 del Código civil “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.”, En este caso, la Sra. BRUGUES presta un servicio de fiadora de la Fundación.

CONCLUSIONES

La Sra. BRUGUES, puede solicitar judicialmente la relevación como fiadora de la Fundación, amparándose en el art.1843 del código civil, en este caso, alegando que dicha Fundación es insolvente ya que desde que se tomo dicho acuerdo y que la Fundación no ha llevado a cabo las acciones necesarias para obtener la liquidez suficiente para liberar la prenda, como habían acordado.

En este caso, la Fundación puede alegar que no se han incumplido los términos ni condiciones en que se llevo a cabo el contrato con la Sra. BRUGUES, ya que la Fundación se encuentra en circunstancias similares a las que llevaron a la pignoración de las acciones y no se ha cumplido la condición para cancelar dicho contrato, la cual era que la fundación obtuviera la liquidez suficiente para liberar la prenda que tenía la Sra. BRIGUES en favor de la Fundación ante el Banco V, para la obtención del aval Bancario necesario para que no se produzca el embargo de los bienes dela Fundación por aparte de la AEAT.

A la vista de la demanda recibida por el presidente de la Fundació Martí Armengol, interpuesta por la Sra. Brugués, en la cual se detallan los motivos de dicha demanda que enunciaremos posteriormente, el Sr R.G, no solicita que le indiquemos cual podría ser la línea de defensa y que hechos deberíamos probar contra alguno de los hechos alegados.

El SR. R.G. nos indica que es cierto que la fundación vendió una nave por 1,3 millones de euros, pero que 900.000 euros se utilizaron para pagar el impuesto de sociedades de 2008 y 2009 y otros 200.000 € a saldar diversas deudas con los trabajadores de la fundación, de los cuales dispone de acreditación documental.

También desea saber si es relevante la eventual falta de liquidez de la Sra. Brugués.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Ante la solicitud de constituir demanda basándose en el art.1128 II del Código Civil, nuestro cliente debe sustentar su defensa en la existencia de un plazo o condición de rescisión de la obligación, el cual tiene el plazo constituido como indica en el acta del 1 de agosto de 2008, en el cual indica que se pignoran dichas acciones hasta el momento en que desaparezcan las circunstancias que lo provocaron, ya sea porque las liquidaciones hubieran sido anuladas o confirmadas o que la fundación contase con medios suficientes para ofrecer al Banco una garantía alternativa que permitiese sustituir la pignoración.

SEGUNDO: Como indica el art.1125 del CC “Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente.”

Por lo tanto existe el día cierto en que se producirá la devolución de las acciones, el cual es cuando actas de infracción las liquidaciones de los ejercicios 2005 y 2006 sean anuladas o confirmadas, y como indica el art.1115 del CC “Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código”, lo cual depende en este caso de la decisión judicial que sea tomada con respecto a las actas de infracción contra la sociedad.

TERCERO: Para defendernos de la acusación de la venta del inmueble sin llevar a cabo el cambio de la pignoración es difícil alegar el pago de dichas deudas, ya que estas deudas según el art.91.1 y 91.4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal por lo que son deudas privilegiadas de carácter general mientras que la pignoración el una deuda privilegiada de carácter especial art.90, por lo que tiene que separarse de la masa antes que las privilegiadas de carácter general, como indica el art.154.

CUARTO: En cuanto al incumplimiento del principio de buena fe y abuso de derecho, nuestro cliente debería alegar en primer lugar que no ha desaparecido la causa que impulso la pignoración de las acciones, ni se ha cumplido el plazo de resolución alegado en el primer punto del dictamen y que se desconocía la situación de dificultad económica de la Sra. BRUGUÉS.

QUINTO: También puede que se condene a la fundación por los daños y perjuicios ocasionados a la Sra. BRUGUES si son condenados en caso que se demuestre que se ha actuado con dolo como indica el art. 1107.2 del CC “En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.”

CONCLUSIONES

PRIMERO: Si no se consigue demostrar que existe un plazo determinado, será de aplicación lo que indica el art.1128.2 del CC, y por lo tanto será interpuesto por los tribunales un plazo para llevar a cabo dicha devolución de las acciones pignoradas.

SEGUNDO: Debido a que se trata de una deuda privilegiada especial según la ley concursal, será difícil la justificación de que se llevo a cabo para el pago de dichas deudas privilegiadas de manera general, por lo que habrá que intentar demostrar que la empresa no se encuentra en situación concursal, y que simplemente no se cambio la pignoración porque la condición resolutoria avanzada era que la fundación tuviera la situación de liquidez suficiente, la cual no existe ya que la venta era usada para el pago de deudas corrientes de la empresa, mientras que las acciones pignoradas tienen como función garantizar el aval bancario contra la reclamación judicial de las actas de infracción, y solo en el caso de que la fundación tuviere liquidez suficiente para llevar a cabo dicho cambio de garantía, será cuando se ejecutaría antes de la resolución judicial.

TERCERO: Se debe alegar que no existe ni abuso de derecho ni dolo, ya que si se demuestra que existe dolo o abuso de derecho, además de llevar a cabo la devolución de las acciones, habría que hacerse cargo de los daños y perjuicios ante la falta de liquidez que tiene la Sra. BRUGUÉS, y los cuales no puede solventar al haber pignorado su s acciones de forma gratuita a la fundación.

A la vista del Juicio contra Niass Douane, por un delito contra la propiedad industrial por la venta de productos falsificados, se nos solicita las líneas de defensa que seguiremos para defender a nuestro cliente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El primer argumento que tenemos que llevar a cabo para la defensa de nuestro cliente, es la argumentación de que dichos materiales falsificados no pertenecían a nuestro cliente y que por tanto no estaba cometiendo ningún delito, ya que solo estaba cuidando el puesto de un compatriota que así nos lo solicitó, mientras él iba a los servicios de una cafetería cercana. Es por ello que los agentes nunca han podido ver a nuestro cliente llevar a cabo ningún tipo de venta, y que lo único que han podido asegurar los agentes, es que le vieron recibir un billete del cual no pudieron identificar cual era el valor monetario de dicho billete y en ningún caso le vieron entregar ningún tipo de mercancía, ni legal ni ilegal a dicho viandante, el cual podría haberse tratado de un turista que le daba cinco dólares por indicarle como se llegaba al museo del modernismo de Cataluña o realmente tratarse de la venta de mercancía ilegal, lo cual no fue comprobado por los agentes antes de llevar a cabo la detención. También se constata que nuestro cliente, no hace intento alguno de abandonar el lugar, ni de escapar ante la llegada de los agentes aun, como indican los agentes la manta donde estaban expuestas dichas mercancías ilegales es sobre un manta con cordones para su fácil recogida, por lo que la actitud normal en estos casos por los llamados manteros es la de recoger dicha mercancía rápidamente y salir corriendo, ante cualquier posible actitud sospechosa de que hay agentes patrullando por la zona, lo que pone más énfasis en que nuestro cliente no es una persona habitual en este tipo de actividades ilícitas.

Por tanto nuestra primera línea de defensa en este caso, es la imposibilidad por parte de los agentes de demostrar la propiedad de dichas mercancías por parte de los agentes, los cuales no han podido observar en ningún momento que nuestro cliente llevara a cabo ningún tipo de venta de dichos productos, ni siquiera pudieron ver que los llegase a manipular, o que intentase huir con ellos, por lo tanto se solicitará el sobreseimiento libre como indica el art. 637.1 de la LECrim "Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa."

En este caso, aunque ellos no pueden demostrar que nos pertenezcan dichos productos, ellos basándose en la inminencia de la acción y en asegurarse que nuestro cliente no fuera alertado de su presencia y escapase con la mercancía se llevo a cabo dicha acción de prevención de la seguridad jurídica del delito contra la propiedad

industrial por la venta de artículos falsificados, basándose en que su acción se llevo a cabo al tener nuestro cliente la actitud típica de los manteros que llevan a cabo la venta ambulante de mercancía falsificada.

SEGUNDO: El segundo argumento en el que nos deberíamos basar y que es utilizado por el Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 2ª, Sentencia de 21 Ene. 2008, rec. 864/200 para llevar a cabo la absolución en un caso similar de venta de productos falsificados en un mercadillo ambulante y que se basa en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a través de las SSTs de 23-3-1983, 3-6-1987 30-10-1987, 22-1 y 13-10-1988, 9-6 y 8-11-1989, 2-2-1990, 6-5 y 5-11-1992 y 31 y 22-7-1993, las cuales indican que el delito de usurpación e imitación de una marca requiere que haya una posibilidad de confusión en el público consumidor o adquirente de la mercancía de que se trate, teniendo en cuenta sus características concretas. La sentencia de 6-5-1992 declara que "es necesario, pues para que el delito considerado alcance realidad, que la marca, dibujo o modelo ejecutados por el presunto usurpador tenga con los legítimos una relación de identidad o semejanza suficiente para provocar el error en los consumidores sobre el producto que adquieren, lo que exigirá además que el signo en cuestión pueda ser conceptuado como relevante para la identificación en el mercado del producto al que el mismo se incorpora", careciendo de relevancia pena la conducta del acusado "si dicha identificación es normalmente realizada por el público, no en función de la marca o dibujo que se supone usurpada, sino por otros factores o elementos que individualizan el objeto con mayor fuerza y claridad. De modo que si la identificación es normalmente realizada por el público no sólo en función de la marca usurpada sino también por otros factores o elementos que individualizan el producto, la menor importancia de dicha marca a los efectos identificativos del origen del producto priva de ilicitud penal a la conducta del usurpador"

Con todo ello no se quiere decir que el bien jurídico protegido sea el interés del consumidor en el que el producto podría ser de mejor calidad que el original, en detrimento del derecho del empresario, pero sí implica la necesidad de relacionarlo de acuerdo con el objeto de ese derecho, que no es otro que la facultad de identificar y diferenciar sus productos o servicios en el mercado. Lo que es muy diferente a sostener que el bien protegido sea el patrimonio del empresario, pues esa premisa nos llevaría a castigar cualquier conducta que pueda acarrearle perjuicios económicos, solapando la jurisdicción civil. De modo que si ya están identificados y diferenciados los productos o servicios, desde la perspectiva de los operadores de ese tráfico mercantil, el Derecho Penal no debe actuar, pues en otro caso se correría el riesgo de tutelar penalmente aspectos tangenciales del derecho protegido. Si la conducta penalmente atípica provoca algún perjuicio para el empresario, éste podrá ejercitar las acciones civiles que le reconoce la Ley de Propiedad Industrial.

En nuestro caso, aunque nuestro cliente estuviese vendiendo bolsos y cinturones y se los estuviese ofreciendo a los transeúntes, sin la formalidad de los establecimientos autorizados, ni ninguno de los elementos que suelen acompañar a la oferta o promoción de la marca original. Aunque tales objetos eran confundibles objetivamente con las de marcas registradas, de conformidad con las periciales efectuadas, difícilmente podían inducir a error sobre su verdadera cualidad a ningún potencial adquirente por las circunstancias de la venta. Como se afirma en la SAP de Tarragona de 14 de junio de 2004, tantas veces citada, en un caso de venta de productos de imitación de otra prestigiosa marca, debe tomarse, además, en cuenta "que quien las compra en tal situación obra generalmente movido por el bajísimo precio de los gafas, prescindiendo de la autenticidad de la marca. Y del mismo modo, quien está interesado en adquirir las auténticas gafas Oakley se dirige a un establecimiento que le ofrezca garantías del producto de calidad que está comprando. Nunca las adquirirá en el mercadillo y en esas condiciones. Por tanto, el riesgo para el mercado que comporta la conducta del acusado es inapreciable y desproporcionado con la pena impuesta, sin perjuicio de que la empresa pueda tener derecho a no ver utilizada sin su consentimiento la marca de que es titular, lo que podrá hacer efectivo en su caso a través de un proceso civil".

Por lo tanto la posesión de objetos consignados en los hechos probados, no constituye una acción que responda a las exigencias de adecuación para la lesión del bien jurídico, objeto de protección específica por la norma penal, por lo que no puede reputarse típica, y por lo tanto no se puede llevar a cabo ningún tipo de pena contra nuestro cliente.

Contra esta argumentación después de la modificación llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se llevo a cabo "En el ámbito de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ha evidenciado una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias fraudulentas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia. Por ello, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270 y modificando el apartado 2 del artículo 274, para aquellos casos de distribución al por menor de escasa trascendencia, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias de agravación que el propio Código Penal prevé, se opta por señalar penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en tales supuestos, cuando el beneficio no alcance los 400 euros la conducta se castigará como

falta”, por lo que en este caso se podría imponer por parte del juez la condena inferior que se indica en el art.274.2 del Código penal, como paso a exponer como tercer argumento.

TERCERO: Lo que nos lleva en este caso a que se lleve a cabo por parte del juez la admisión de que se ha llevado a cabo por parte de nuestro cliente la comercialización y como indica en dicho caso el art.274.2 en su segundo párrafo “No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5, por lo tanto la condena que se debería imponer a nuestro cliente sería la que se indica para los casos de distribución al por menor, y por tanto esta debería ser nuestra defensa del tercer argumento sería la calificación errónea del ministerio fiscal al considerarlo un delito de propiedad industrial normal, cuando realmente estaríamos en todo caso en un delito de distribución al por menor, basándonos tanto en el material incautado, como en el dinero que tenía nuestro cliente al ser detenido, como el lugar donde se le incautaron dichas mercancías.

Este es el argumento, que posiblemente tenga más posibilidades de ser aceptado por los jueces, ya que ante la modificación del código penal, la cual ha reducido las condenas en este tipo de delitos, puede ser condenado nuestro cliente solo como un delito de faltas, ya que llevando a cabo una valoración del material incautado falso, su valor de mercado podría considerarse inferior a los 400 €. Cada bolso rondaría los 30 € por lo tanto 270 € y los 3 cinturones a 10 € serían otros 30 € por lo que estaríamos hablando de 300 € de valor por el material incautado en una posible venta.

A la vista del Recurso de apelación presentado por el Ministerio Fiscal contra Niass Douane, por un delito contra la propiedad industrial por la venta de productos falsificados, el cual en primera instancia fue absuelto, se nos solicita:

- La posibilidad de que los hechos puedan justificar una punición inferior a la interesada por el Ministerio Fiscal-
- Informar sobre si la responsabilidad criminal de Niass Douane podría estar prescrita.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Si se llegase a admitir el recurso de apelación del Ministerio Fiscal en el cual se indica que existe claramente una venta llevada a cabo por nuestro cliente exigiendo la aplicación del Art. 274.2 del CP, entonces deberíamos minimizar la gravedad de los hechos, como ya indique en primer dictamen, acogiéndonos a la modificación llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se llevo a cabo “En el ámbito de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ha evidenciado una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias fraudulentas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia. Por ello, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270 y modificando el apartado 2 del artículo 274, para aquellos casos de distribución al por menor de escasa trascendencia, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias de agravación que el propio Código Penal prevé, se opta por señalar penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en tales supuestos, cuando el beneficio no alcance los 400 euros la conducta se castigará como falta”, por lo que en este caso se podría imponer por parte del juez la condena inferior que se indica en el art.274.2 del Código penal, de tal forma que si el juez admite que se ha llevado a cabo por parte de nuestro cliente la comercialización fraudulenta y como indica en dicho caso el art.274.2 en su segundo párrafo “No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En los mismos supuestos, cuando el beneficio no exceda de 400 euros, se

castigará el hecho como falta del artículo 623.5, por lo tanto la condena que se debería imponer a nuestro cliente sería la que se indica para los casos de distribución al por menor, y por tanto esta debería ser nuestra defensa sería la calificación errónea del ministerio fiscal al considerarlo un delito de propiedad industrial normal, cuando realmente estaríamos en todo caso en un delito de distribución al por menor, basándonos tanto en el material incautado, como en el dinero que tenía nuestro cliente al ser detenido, como el lugar donde se le incautaron dichas mercancías, como en la condición de inmigrante sin papeles y sin recursos económicos de nuestro cliente.

Por lo tanto ante esta modificación del código penal, la cual ha reducido las condenas en este tipo de delitos, si se considera que el valor de los objetos incautados es superior a 400 euros entonces se debería llevar a cabo una condena de la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días y si considera que el valor de los objetos incautados no llega a los 400 euros en el mercado, nuestro cliente puede ser condenado solo como un delito de faltas, sería condenado con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses, lo que parece más lógico siempre y cuando el juez lleve a cabo una valoración del material incautado falso, en el mercado. La cual podría ser aproximadamente la de que cada bolso rondaría los 30 € por lo tanto 270 € y los 3 cinturones a 10 € serían otros 30 € por lo que estaríamos hablando de 300 € de valor por el material incautado en una posible venta, por lo que a mi forma de ver su tasación sería inferior a los 400 euros.

SEGUNDO: En cuanto a la posibilidad de prescripción de la responsabilidad criminal de Niass Douane, indicar que las prescripciones de los delitos penales bien indicada en el art.131 del CP “Los delitos prescriben: 1.

- A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.
- A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.
- A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.
- A los cinco, los demás delitos, excepto los de injuria y calumnia, que prescriben al año.

2. Las faltas prescriben a los seis meses.

...”

Y la forma en como debe contabilizarse dichos plazos de prescripción como indica el art.132 del CP son “

1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento

contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dichos plazos, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.”

Por lo tanto si se considera un delito cometido del art.274.2 del C.P. el plazo de prescripción sería considerado de cinco años, plazo que no ha pasado ya que los hechos fueron cometidos el día 3 de febrero de 2011 y tanto la sentencia como el recurso de apelación es del día 18 de Mayo de 2012.

Mientras que si se considera como una falta basándose en el segundo párrafo del art.242.2 del CP y que su importe es inferior a 400 euros, el plazo de prescripción es de seis meses.

Si consideramos el tiempo que estuvo paralizado el proceso por causas ajenas a nuestro cliente, con la interrupción que hubo desde el 24 de febrero de 2011 al 3 de septiembre de 2011 , lo que suponen 6 meses y 10 días, en los cuales el proceso se paralizó, por lo que como indica el art.132 del CP cuando indica que La continuación del cómputo se producirá si, dentro del plazo de seis o dos meses, en los respectivos supuestos de delito o falta, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo, se computaría este tiempo como computable para la prescripción, por lo tanto en el caso de que se considerase delito, no habría prescrito el delito, pero si que hubiese prescrito en el caso de considerarse una falta.